

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: RAP-085/2024 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: MATIANA GARCÍA GARDEA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE Y OTROS²

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro³.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** las resoluciones impugnadas, la cual, se dicta en los presentes medios de impugnación consistentes en el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Inicio de proceso electoral. El primero de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 para la elección

¹ RAP-086/2024, RAP-087/2024, RAP-091/2024 al RAP-095/2024, RAP-125/2024 al RAP-129/2024, RAP-131/2024, RAP-132/2024, RAP-136/2024 al RAP-138/2024, RAP-140/2024 y JDC-108/2024 se acumulan al RAP-085/2024.

² PRI y MORENA

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

2. Acuerdos impugnados. El cuatro de abril, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral⁴ de Chihuahua dictó el acuerdo **IEE/CE107/2024 “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”**

3. El cinco de abril el citado Consejo Estatal dictó la resolución **IEE/CE109/2024 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS CHIHUAHUA” PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.**

4. Asimismo, el cinco de abril, el Consejo Estatal aprobó la resolución **IEE/CE120/2024 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR MORENA”.**

5. Presentación de los Medios de impugnación. El nueve y diez de abril, las partes actoras quienes se auto adscriben como personas indígenas integrantes de la comunidad rarámuri y un ciudadano candidato

⁴ De ahora en adelante Consejo Estatal.

a diputado en el distrito 22, por el partido Movimiento Ciudadano, interpusieron recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves **RAP-085/2024, RAP-086/2024, RAP-087/2024, RAP-091/2024 al RAP-095/2024, RAP-125/2024 al RAP-129/2024, RAP-131/2024, RAP-132/2024, RAP-136/2024 al RAP-138/2024, RAP-140/2024 y JDC-108/2024**, en contra de los acuerdos precisados en los párrafos que anteceden.

6. Turno de los expedientes. Mediante acuerdo de catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar los expedientes y registrarlos como recursos de apelación y juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y turnarlos a su ponencia para la sustanciación de los mismos.

7. Instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de abril, se admitieron los medios de impugnación y, se ordenó acumular los expedientes **RAP-086/2024, RAP-087/2024, RAP-091/2024 al RAP-095/2024, RAP-125/2024 al RAP-129/2024, RAP-131/2024, RAP-132/2024, RAP-136/2024 al RAP-138/2024, RAP-140/2024 y JDC-108/2024** se acumulan **al RAP-085/2024**, que fue el primero que se registró.

8. Ello, pues, aunque se impugnaron diferentes acuerdos lo cierto es que, la pretensión de las partes actoras es controvertir el reconocimiento que se dio a la auto adscripción reconocida de las candidaturas del Distrito electoral local 22 de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo postuladas por MORENA y Roberto Arturo Medina Aguirre, postulado por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua.

9. Aunado a que, son coincidentes en señalar a la misma autoridad responsable, por esa razón se ordenó que las actuaciones se siguieran en el expediente principal en que se actúa.

10. Cierre de instrucción y circulación del proyecto. Una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción por no existir pruebas pendientes por desahogar además se circuló el proyecto de sentencia para su aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de recursos de apelación y un juicio de la ciudadanía promovidos por personas indígenas de la comunidad rarámuri, y un ciudadano candidato a diputado en el distrito 22 por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo y las resoluciones del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de los que aducen violación a sus derechos.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁵; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de las partes actoras; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

14. **Oportunidad.** Se satisface este requisito porque los actos que se controvierten se publicaron el nueve de abril en los estrados del Instituto y el nueve de abril siguiente se presentaron los medios de impugnación recurso de apelación, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el diez de la citada mensualidad.

15. En ese sentido, se tiene que tanto los recursos de apelación como el juicio de la ciudadanía se presentaron dentro de los cuatro días que prevé el artículo 307, numerales 1) y 3), de la Ley Electoral, por tanto, se tiene colmado este requisito.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

16. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace a los recursos de apelación **RAP-085/2024, RAP-086/2024, RAP-087/2024, RAP-091/2024 al RAP-095/2024, RAP-125/2024 al RAP-129/2024, RAP-131/2024, RAP-132/2024, RAP-136/2024 al RAP-138/2024, RAP-140/2024 y JDC-108/2024**, se satisfacen dichos requisitos, en razón de que, quienes promueven se auto adscriben como personas indígenas, del pueblo rarámuri, mientras que Hermilio Aguirre Tapia promueve en su calidad de candidato a diputado en el distrito 22 por el partido Movimiento Ciudadano y gobernador indígena.

17. Cabe resaltar que, si bien lo ordinario sería concluir que las partes actoras no cuentan con legitimación para impugnar los acuerdos del Consejo Estatal por los que se aprobaron los registros de candidaturas al no ser candidaturas o partidos políticos, lo cierto es que al tratarse de habitantes de una comunidad indígena dicha circunstancia por sí sola es suficiente para tener acreditado este requisito.

18. Lo anterior, ya que los habitantes de una comunidad indígena pueden controvertir la calidad de alguna persona que se auto adscriba como perteneciente a la misma, lo anterior con el fin de estar debidamente representados y que las candidaturas se ocupen por personas que realmente pertenezcan a su núcleo.

19. Por otra parte, el interés jurídico se encuentra satisfecho, debido a que las partes actoras, sostienen que los acuerdos impugnados afectan la representatividad efectiva de sus derechos, como personas integrantes de la comunidad indígena.

20. Definitividad y firmeza. Se cumplen debido a que, en contra de los acuerdos impugnados no procede ningún medio o recurso al haberse emitido por el Consejo Estatal de conformidad con lo previsto en artículos 358, numeral 1), inciso c) y, 365, numeral 1), inciso a), ambos de la Ley Electoral.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes asuntos, se analiza el fondo de la controversia planteada.

4. TERCEROS INTERESADOS

22. Forma. Los escritos fueron presentados ante este Tribunal, en los que constan los nombres de los institutos políticos, así como los nombres y firmas autógrafas de sus representantes así como del candidato a diputado del distrito 22 por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua. Asimismo, se formulan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

23. Oportunidad. Los escritos se presentaron en el plazo previsto en el artículo 326, numeral 1) de la Ley Electoral, pues así lo manifestó la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

24. Legitimación, interés jurídico y personería. En el caso se cumple con estos requisitos como se precisa a continuación:

- 1) **Roberto Arturo Medina Aguirre.** Candidato a diputado por el Distrito 22, postulado por la Coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”.
- 2) **PRI** a través de su presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado.
- 3) **MORENA** a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto.

25. Dichos comparecientes, se encuentran legitimados en el presente asunto como terceros interesados ya que se trata de candidaturas de las cuales se controvierte la legitimidad de su auto adscripción.

26. El interés jurídico se actualiza al aducir el interés los comparecientes para que prevalezca el registro de las candidaturas impugnadas y, finalmente quienes comparecen en nombre del PRI y MORENA, cuentan con personería para esos efectos al no haber manifestación en contrario por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

27. En ese sentido, se reconoce en el presente asunto con el carácter de terceros interesados a Roberto Arturo Medina Aguirre, el PRI y MORENA.

5. CUESTIÓN PREVIA

28. En el caso, las partes actoras controvierten el acuerdo **IEE/CE107/2024**, y las resoluciones **IEE/CE109/2024** y **IEE/CE120/2024** del Instituto, en las que se aprobaron los registros supletorios de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, diputaciones y sindicaturas en el municipio de Chihuahua.

29. Sin embargo, lo cierto es que los agravios hechos valer por las partes actoras se encaminan a controvertir la idoneidad de las constancias de auto adscripción presentadas por las candidaturas que ahora se controvierten, debido a que las mismas fueron consideradas suficientes para otorgarles una candidatura dentro del distrito local 22 reservado para personas pertenecientes a una comunidad indígena.

30. Para identificar a las personas promoventes y los actos que se impugnan se tiene a las siguientes:

PARTE ACTORA	EXPEDIENTE	ACTOS IMPUGNADOS
Matiana García Gardea	RAP-085/2024	IEE-CE107/2024, IEE-CE109/2024 y IEE-CE-120/2024
Isidro Gardea García	RAP-086/2024	
María Guadalupe Espino Bustillos	RAP-087/2024	
María del Pilar Ramírez Caro	RAP-091/2024	
Esteban Matías Carrillo Palma	RAP-094/2024	
Ubaldo Holguín Pérez	RAP-092/2024	
Herminia Moreno Palma	RAP-093/2024	
Pablo Fernando Palma Contreras	RAP-095/2024	
Lorena Holguín Pérez	RAP-125/2024	
Ubaldo González González	RAP-126/2024	
Paula Holguín Soto	RAP-127/2024	
Delia Reyes Guerrero	RAP-128/2024	
María Petra Sánchez Contreras	RAP-129/2024	
Holigario Méndez González	RAP-131/2024	
Maria Rosanto Capochi	RAP-132/2024	
Silvia Yesenia Lizarraga Barrón	RAP-136/2024	

María Eva Olivas Moreno	RAP-137/2024	
Susana Sánchez Contreras	RAP-138/2024	
Paulino Jaime Sánchez Bustillos	RAP-140/2024	
Hermilio Aguirre Tapia	JDC-108/2024	IEE-CE107/2024 y IEE-CE109/2024

6. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

31. En la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **JDC-02/2020** este Tribunal ordenó al Congreso local emitir legislación que garantice la acción afirmativa indígena, con la finalidad de que pudieran existir candidaturas exclusivas para ser ocupadas por personas pertenecientes a este grupo.

32. En la sentencia **JDC-006/2023** este Tribunal declaró la existencia de omisiones por parte del H. Congreso del Estado de Chihuahua y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que diseñara las acciones afirmativas que considerara idóneas y pertinentes a favor de las personas que integraban la comunidad LGBTTTIQ+, en el marco de la reforma integral a la Constitución Local; y por otra, ordenó al Consejo Estatal que emitiera, acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables.

33. Ello, al extender los efectos de la sentencia, a fin de que se determinaran los grupos que ameritaban contar con una representación legislativa y en ayuntamientos.

34. Posteriormente, en la sentencia **JDC-021/2023**, el Tribunal declaró la existencia de omisión por parte del Congreso respecto de la emisión de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad y ordenó que el Consejo Estatal implementara las medidas afirmativas necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

35. Luego, en el **JDC-022/2023**, el Tribunal declaró existentes omisiones legislativas y reglamentarias por parte del Congreso y el Instituto, por lo que vinculó a al Consejo Estatal para que, en caso de que el Congreso no expidiera la legislación respectiva, y previo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, emitiera los lineamientos y/o acuerdos generales que previeran acciones afirmativas en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para la postulación de candidaturas independientes.

36. Así, en el **JDC-031/2023** el Tribunal ordenó al Instituto que emitiera, previo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, los lineamientos y/o acuerdos generales que previeran las medidas compensatorias y acciones afirmativas generales, en materia de derechos político-electorales de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas.

37. De lo anterior, el Consejo Estatal aprobó los Acuerdos **IEE/CE95/2023 y IEE/CE96/2023**, mediante los cuales se ordenó realizar las Consultas previas, libres e informadas a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales en el estado de Chihuahua y sus Protocolos.

38. Asimismo, en la Sentencia **JDC-052/2023** y acumulados. Este Tribunal declaró la inexistencia de omisiones a cargo del Instituto, ya que resultaba necesario que el Instituto concluyera con la consulta que se encontraba realizando en el Estado a las personas pertenecientes a grupos indígenas.

39. Posteriormente, el trece de noviembre, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IEE/CE158/2023** por el cual, se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo ordenado

mediante diversas sentencias de este Tribunal **JDC-006/2023, JDC-021/2023, JDC-022/2023 y JDC031/2023.**

40. En el citado acuerdo, se establecieron las acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión para la postulación y acceso a los cargos de elección popular de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios, así como los criterios para su cumplimiento.

41. Luego, el veintiocho de diciembre este Tribunal ordenó en la sentencia **JDC-081/2023 y acumulados**, modificar el acuerdo **IEE/CE158/2023**, en el sentido de establecer de manera obligatoria, la postulación de por lo menos, en seis municipios una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual, en cualquier posición de la planilla.

42. Mientras que, en los otros seis municipios restantes, debían postular una fórmula de personas con discapacidad, dejando intocado el acuerdo en sus términos por lo que respecta a la postulación de personas indígenas.

43. De igual forma, el cinco de enero, el Instituto dio cumplimiento a la sentencia antes citada, mediante el acuerdo **IEE-CE02/2024**, por el que modificó el diverso **IEE/CE158/2023** mediante el cual, se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

44. Asimismo, el cuatro de abril el Instituto emitió la resolución **IEE-CE107/2024** del Consejo Estatal Electoral por el que se aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2023.

45. Finalmente, el cinco de abril el Instituto aprobó las resoluciones **IEE-CE109/2024 y IEE-CE120/2024** del Consejo Estatal Electoral relativas a

las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Juntos Defendamos Chihuahua” presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Así como las del partido Morena.

7. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

46. Atendiendo que en el presente asunto, se encuentran promoviendo personas pertenecientes a un grupo vulnerable, a fin de juzgar el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo la deficiencia de la queja de las partes actoras, a fin de atender los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de los grupos vulnerables, este órgano jurisdiccional con el juzgará en atención al principio de maximización de los derechos de sus integrantes.

47. Asimismo, debe tenerse presente que toda elección - independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario- goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática y de la función electoral.

48. En ese sentido, es criterio reiterado por el TEPJF que, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo interno, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio⁷.

⁷ Jurisprudencia 22/2016. “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBEGARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

49. Por lo anterior, en lo conducente, se suplirá la deficiencia de la queja o incluso su ausencia total,⁸ sin que ello implique eximir a la parte actora del cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional⁹ y, menos aún, que se le tenga que dar la razón.

50. Esto último, porque la suplencia de la queja está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia.

51. La figura de la suplencia de la queja deficiente -tratándose de controversias en las que se ven involucradas las personas o las comunidades indígenas- consiste en examinar cuestiones **no propuestas por la parte actora en sus agravios**. Sin embargo, tal figura no puede ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación en la correspondiente ejecutoria, sino sólo en aquellos casos donde el órgano jurisdiccional la considere útil para favorecer al beneficiado, y, por ende, resulten procedentes sus pretensiones.¹⁰

52. De ahí que, se reitera, la procedencia o improcedencia de su pretensión dependerá de la eficacia de los agravios que formulan para controvertir la sentencia reclamada, mismos que, de ser el caso, se analizarán conforme con la figura de la suplencia de la queja.

8. MARCO NORMATIVO

53. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

⁸ Jurisprudencia 13/2008. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁹ Jurisprudencia 18/2015. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹⁰ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

54. A su vez, el párrafo quinto del mismo artículo 1º de la constitución federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

55. Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹², prevé que el Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.

56. Las acciones afirmativas tienen como origen y función, ser un mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos con alguna desventaja –deriva de la traducción del término anglosajón *affirmative action*.¹³

57. Envuelve todas las acciones utilizadas por los poderes públicos, tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados, como lo son las personas que pertenecen a un grupo de los considerados desaventajados.

58. Entonces, las acciones afirmativas promueven y, a su vez, exigen el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la igualdad entre las personas, a través de la eliminación de las desigualdades de hecho y el restablecimiento de derecho fundamentales a la igualdad en su dimensión material o legislativa, o bien, por la vía jurisdiccional.

¹² En adelante Constitución local.

¹³ Sowell, Th. *Affirmative action around the world*. Yale University Press. 2014. Página 47

59. A su vez los derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas reconocidos por la constitución, instrumentos internacionales y la legislación sobre la materia:

Constitución Federal.

“Artículo 2

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁴

“Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas

¹⁴ Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas**, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...**"

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.¹⁵

“Artículo 2.

1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

2. *Esta acción deberá incluir medidas:*

a) **que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**

Artículo 3.

1. *Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.*

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 6.

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) **Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones*

¹⁵ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, **dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente...**"

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹⁶

"Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 3.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, **manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado...**"

Constitución Local.

"Artículo 4.

En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 8.

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer

¹⁶ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de trece de septiembre de dos mil siete.

sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autodefinition y a la autoadscripción;***
 - II. Establecer sus propias formas de organización territorial;*
 - III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;*
 - IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;*
 - V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;*
 - VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
 - VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;*
 - VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;*
 - IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*
 - X. Definir y protagonizar su desarrollo. ...*
- Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios...***

Principio de progresividad

60. De conformidad con el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) ampliación efectiva y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad.¹⁷

61. La Segunda Sala de la SCJN, ha sostenido que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto

¹⁷ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe tender a mejorar.¹⁸

62. La referida Sala, sostiene que el principio de progresividad es “indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección”.

63. En consecuencia, el principio de progresividad impacta a la totalidad de los derechos humanos, incluyendo los políticos y electorales.

64. En las relatadas condiciones, dicho principio implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

65. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador —sea formal o material—, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente.

66. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el

¹⁸ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

67. La prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.

68. Este principio de no regresividad supone que las autoridades no deben, so pena de inconstitucionalidad, limitar o anular derechos que previamente hayan reconocido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.

69. La propia Corte ha sostenido que, si bien el principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, esta no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano.

70. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.¹⁹

71. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas convencionales, sin embargo, requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente, de ahí que, para evaluar si una medida regresiva es compatible con la

¹⁹ Véase Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.) de la Primera Sala de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**

Convención Americana de Derechos Humanos, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso.²⁰

72. A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de otorgar una atención especial a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables, por lo cual, las medidas regresivas en materia de grupos vulnerables deben ser adoptadas en circunstancias extraordinarias y considerando todos los demás derechos.

73. La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que para considerar que una medida regresiva está justificada debe analizarse si: **i)** dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y **ii)** genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

74. La irreversibilidad -aunque no es absoluta ni para todos los casos- se traduce en la imposibilidad de que se reduzca un derecho o una protección ya reconocida, con la finalidad de lograr la conservación o no derogación del régimen más favorable.

75. De conformidad con la no regresividad de los derechos humanos -correlativa de la progresividad-, las autoridades del Estado mexicano, incluidas las legislativas y administrativas, no pueden válidamente adoptar medidas tendientes a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o disminuir su umbral, produciendo una situación jurídica desfavorable, pues ello implicaría violación a los derechos en juego.

9. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

²⁰ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

76. Al respecto, debe precisarse que el planteamiento de la controversia es el proceso mediante el cual se establece el objeto del litigio y se determinan las pretensiones de las partes.

77. En otras palabras, es el momento en que se definen los términos de la disputa y se establecen los hechos y las pruebas que se presentarán en el juicio. El planteamiento de la controversia es un paso fundamental en cualquier proceso judicial, ya que permite a las partes conocer los términos de la disputa y preparar sus argumentos y pruebas en consecuencia.

78. En el caso, se controvierten el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto por el que se aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2023.

79. Así como las resoluciones del Consejo Estatal relativas a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Juntos Defendamos Chihuahua” presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Así como la del partido Morena.

80. En ese sentido, el objetivo es determinar si en el caso asiste la razón a las personas que acuden al presente asunto a promover, mismas que pertenecen al grupo de indígenas del pueblo rarámuri.

81. Así como un ciudadano en su calidad de candidato a diputado en el distrito 22 por el partido de Movimiento Ciudadano quienes solicitan la protección constitucional de la auto adscripción al no ser facultad del Estado definir la calidad de indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenecía, al convalidar la simulación de las personas que no

demuestran una vinculación con la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

82. En ese sentido, este Tribunal analizara lo planteado por las partes y lo actuado por el Instituto para efecto de analizar si los registros de candidaturas aprobados se ajustan a derecho y cumplen con los requisitos constitucionales y legales conforme a Derecho y las directrices establecidas por el Instituto.

10. ESTUDIO DE FONDO

- **Marco conceptual**

83. En la materia de controversia de este caso tiene que ver con el cumplimiento del requisito de la autoadscripción calificada a partir del cual es posible que una persona sea postulada por una acción afirmativa para personas indígenas.

84. Por ello, para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad²¹ y constituyen una medida compensatoria²² que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

85. Al respecto, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus

²¹ Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electa en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1, último párrafo; 2 párrafo segundo y 35.II constitucionales. Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

²² Jurisprudencia 30/2014 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno²³ interno²⁴.

86. Al respecto, las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato²⁵ constitucional y convencional²⁶.

87. Así, la Sala Superior²⁷ ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población*. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

88. En tal sentido, son inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas. Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

89. Es decir, que personas no indígenas quisieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar sus derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

90. Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos debían

²³ jurisprudencia 19/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

²⁴ Ver artículo 2° de la Constitución Federal, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

²⁵ Al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos (artículo 5). Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población (artículo 9).

²⁶ En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados).

²⁷ Tesis XXIV/2018, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".

presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

91. Así, en diversas ocasiones, y desde el proceso electoral pasado²⁸, la Sala Superior considero pertinente y necesaria la auto adscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

92. En este sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

93. Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acreditan tal auto adscripción, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales²⁹.

94. A lo anterior, se suma que el estudio de asuntos vinculados a las acciones afirmativas para personas indígenas y al cumplimiento de la auto adscripción calificada se debe llevarse a cabo mediante un estudio y análisis bajo la perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018³⁰, al desarrollar los siguientes puntos.

²⁸ Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA). Asimismo, en el recurso de reconsideración 876/2018, este órgano jurisdiccional determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.

²⁹ En igual sentido se pronunció esta Sala Superior en el SUP-JDC-771/2021.

³⁰ Titulada: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas³¹ que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena³²;
 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable³³;
 3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto³⁴;
 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas³⁵ y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
- 95.** Además, en la jurisprudencia 9/2014³⁶, se delimitó que las controversias que implican a personas, comunidades y pueblos indígenas debe llevarse a cabo a partir de un análisis contextual, lo que permite *“evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales*

³¹ Por ejemplo, solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras.

³² En la jurisprudencia 20/2014 (COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO) se establece que *el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.*

³³ Identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

³⁴ La jurisprudencia 18 de 2018 delimita la siguiente tipología de cuestiones y controversias.

³⁵ En la jurisprudencia 37/2016 (de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”) la Sala Superior reconoció que *“los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos [...]”.*

³⁶ De título: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.”

96. Asimismo, en la jurisprudencia 28/2011³⁷ la Sala Superior estableció los alcances de los formalismos procesales cuando se está en un juicio que involucra personas, comunidades y pueblos indígenas.

97. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

98. En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016³⁸, la Sala Superior estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*.

99. Lo anterior, se señala, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

100. En conclusión, en el análisis de este caso se debe tener en cuenta la perspectiva intercultural, así como la relevancia de las acciones afirmativas para el sistema de representación democrático mexicano.

- **Adscripción calificada**

³⁷ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

³⁸ Titulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

101. En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior, determinó que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de auto adscripción, sino que, al momento del registro, es necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

102. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, se está en presencia de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

103. Por otra parte, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021 y acumulados, la controversia se derivó de la falta de elementos objetivos de candidaturas para acreditar la adscripción calificada.

104. Esto es que, en su momento quienes fueron asignados como diputados federales bajo la acción afirmativa para personas indígenas acreditaron tal calidad ostentándose como parte de su comunidad de San Juan Tetelcingo, del municipio Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, sin embargo, diversos habitantes desconocieron la calidad de dichas personas como integrantes de su comunidad.

105. A partir de lo anterior, la Sala Superior ordenó al INE que elaborara lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.

“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS

CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.”

106. De dichos lineamientos, se destaca que al momento de solicitar el registro para las candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones postulantes, deben acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad del distrito o la circunscripción por la que se pretende postular.

107. Es decir, no es suficiente con que los partidos políticos presenten únicamente la manifestación de autoadscripción, sino que, es imperante que los actores políticos acrediten si existe o no un lazo con la comunidad referida.

108. En ese aspecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos fueran representativas de la comunidad indígena, no bastó con que se presentara la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, era necesario que los partidos políticos o en su caso coaliciones, acreditaran si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

109. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida; esto es, debió acreditarse una autoadscripción calificada con los medios de prueba idóneos para ello.

110. En ese contexto en el acuerdo INE/572/2020, se estableció que el vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se debía acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, lo siguiente:

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada;
- c) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada; y,
- d) Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada la persona.

111. En los mismos lineamientos, se prevé que la solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y

Y que, mantengo un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera: _____
—.”

115. Como puede observarse, el fin de dicho formato es acreditar: 1) la pertenencia al pueblo, 2) temporalidad de la pertenencia y ubicación, 3) lengua nativa hablada en su caso, 4) motivos de autoadscripción y 5) vínculo con las instituciones de su comunidad.

- **Agravios hechos valer por las partes actoras**

116. Se tiene que las partes actoras hacen valer los agravios siguientes:

- **Personas indígenas integrantes del pueblo raramurí**

Las constancias de adscripción calificada presentadas por las candidaturas que se denuncian carecen de veracidad.

117. Al respecto, refieren que las candidaturas que en el caso señalan, presentaron constancias de auto adscripción que carecen de una verdadera acreditación del vínculo entre la comunidad y la persona solicitante del registro.

118. Las personas registradas no pertenecen al pueblo indígena Rarámuri.

119. Respecto a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo, se realiza una enumeración de tres puntos sin que dichas afirmaciones tengan un razonamiento que brinde certeza respecto a lo que se quiere acreditar, así como de Rubén Arturo Medina Aguirre, carece de elementos que brinden certeza al no acreditarse lo siguiente:

- 1) No cuentan con un verdadero vínculo comunitario, como es el acreditar una identidad que conozca el lenguaje y la cosmovisión de la comunidad, al realizar prácticas colectivas.

- 2) Estas personas, en ningún momento señalan tener un vínculo sanguíneo con los miembros de la comunidad, no señalan cuales tradiciones se respetan o en cuales participan.
- 3) No refieren la lengua que hablan.
- 4) Señalan la comunidad con la que conviven, mas no a la que pertenecen.
- 5) No señalan cuales instituciones sociales son aquellas que mantienen el vínculo que dice tener.

120. De ahí que, señalan que la simple manifestación de adscripción es insuficiente para acreditarla ya que tales ciudadanas y ciudadano, no hablan la lengua, no usan las vestimentas tradicionales, ni mencionan cuáles son sus tradiciones ancestrales.

- **Agravios hechos valer por Hermilio Aguirre Tapia candidato a Diputado en el Distrito 22 por el partido Movimiento Ciudadano.**

- a) Roberto Arturo Medina Aguirre no cumple con los requisitos establecidos para probar que pertenece a un pueblo o comunidad indígena.
- b) En los procesos 2016-2018 así como 2018-2021, Roberto Arturo Medina Aguirre no se auto adscribió como perteneciente a alguna etnia indígena.
- c) Señala que de lo aportado por Roberto Arturo Medina Aguirre, no se advierte que hubiere prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena a la que pertenece.

121. No se acreditan vínculos con Instituciones dentro de la comunidad indígena a la que pertenece.

122. El otorgar el registro a una persona que no acredita su autoadscripción da lugar a inequidad en la contienda.

- **Metodología de estudio**

123. Debido a que, los agravios hechos valer por la ciudadanía quienes se ostentan como integrantes de la comunidad Rarámuri y algunos de los hechos valer por el candidato a diputado del distrito 22 por el partido Movimiento Ciudadano, se relacionan directamente con la idoneidad de la constancia de autoadscripción, estos motivos de agravio se estudiarán de forma conjunta.

124. Respecto al resto de los agravios, estos se estudiarán de forma separada.

125. Lo anterior, siendo aplicable lo previsto en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³⁹”**.

¿QUÉ HIZO EL INSTITUTO RESPECTO DE ESTOS REGISTROS?

126. El Consejo Estatal, emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”**, misma que se identificó con la clave **IEE/CE107/2024**.

127. En dicha resolución, se reiteraron los requisitos que una persona que se auto adscribe como perteneciente a una comunidad indígena debía presentar para adquirir su registro.

³⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

128. En ese sentido, se tuvo al partido MORENA así como a la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua”, cumpliendo los requisitos de postulación de personas pertenecientes a las acciones afirmativas en específico en el apartado de “**Análisis del incumplimiento**”, tal como se precisa a continuación⁴⁰:

(...)

“III. Conclusión

Atendiendo a lo expuesto, se dictamina que:

a) Las candidaturas precisadas en el Anexo A cumplieron con la acción afirmativa prevista en el numeral 2.1.2.1. de los Criterios.”

(...)

22 GUACHOCHI	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.1.2.1.	SI	Exhibe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.
22 GUACHOCHI	SAMAYRA PAYAN ALONZO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.1.2.1.	SI	Exhibe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.
22 GUACHOCHI	ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE	M	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.1.2.1.	SI	Exhibe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.

129. Dicha determinación, se materializó de la manera siguiente:

Candidatura que se impugna	Cargo	Partido o Coalición que la postula	Documento que acredita su autoadscripción calificada
Francisca Ivonne Contreras Peinado	Diputación Mayoría Relativa Propietaria Distrito 22 Guachochi	Morena	Exhibe formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.
			Exhibe formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la

⁴⁰ Dicho dato se puede advertir de la foja 105 de la resolución IEE/CE107/2024.

<p>Samayra Payan Alonzo</p>	<p>Diputación Mayoría Relativa Suplente Distrito 22 Guachochi</p>	<p>Morena</p>	<p>persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.</p>
<p>Roberto Arturo Medina Aguirre</p>	<p>Diputación Mayoría Relativa Propietario Distrito 22 Guachochi</p>	<p>Coalición JDC</p>	<p>Exhibe formato RC-04-AAfirmado de manera autografa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.</p>

130. Tal como obra en el Anexo A de la resolución IEE-CE107/2024 del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2024, visible en foja 269.

131. A su vez, el propio Consejo Estatal en la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS DEFENDAMOS CHIHUAHUA” PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, tuvo acreditados los requisitos de **Roberto Arturo Medina Aguirre** postulado por la coalición “Juntos Defendamos Chihuahua” registrada con la clave **IEE/CE109/2024**.

132. Lo anterior ya que del apartado de **“REQUISITOS SUSTANCIALES”**, se puede advertir lo siguiente:

“5.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

*Las fórmulas y planillas postuladas cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CExx/2024**.”*

133. Lo cual, se corrobora con la aparición de **Roberto Arturo Medina Aguirre** en el anexo denominado “ANEXO 1 COA-PAN-PRI-PRD”, de la manera siguiente.

DIPUTACION MR	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Acción Nacional	20 CAMARGO	Diputación MR	Suplente		JAIME	LARA	HERNANDEZ	JAIME LARA HERNANDEZ	M	H
DIPUTACION MR	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	22 GUACHOCHI	Diputación MR	Propietario		ROBERTO ARTURO	MEDINA	AGUIRRE	ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE	M	H
DIPUTACION MR	COA_PAN_PRI_PRD	Partido Revolucionario Institucional	22 GUACHOCHI	Diputación MR	Suplente		JAVIER JAIME	HOLGUIN	FUENTES	JAVIER JAIME HOLGUIN FUENTES	M	H

134. Finalmente, el Consejo Estatal dictó la “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR MORENA**”, registrada con la clave **IEE/CE120/2024**.

135. En dicha resolución, en el apartado de “REQUISITOS SUSTANCIALES”, se tuvo por cumplida la acción afirmativa por MORENA en el Distrito 22 con la postulación de **Francisca Ivonne Contreras Peinado** y **Samayra Payan Alonzo**, tal como se precisa a continuación:

“5.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las fórmulas y planillas postuladas cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave IEE/CExx/2024”.

- **Documentación de registro**

136. Cabe señalar que, en el caso que nos ocupa el único requisito de registro que se encuentra controvertido por las partes actoras es el relativo al de *la constancia de autoadscripción*, motivo por el cual, en el caso, el estudio se centrará en el mismo, para determinar si asiste o no la razón a las partes promoventes.

- **Respuesta a los agravios**

a) Vínculo de las candidaturas con la comunidad a la que pertenecen.

137. En el caso, se estima **infundado** el agravio hecho valer por las partes actoras relativo a que la constancia de auto adscripción no es idónea para acreditar el vínculo de las candidaturas.

138. Lo anterior, ya que el argumento que es coincidente en los impugnantes consiste en señalar que las constancias de auto adscripción no son idóneas para acreditar, entre otras cosas, el vínculo con la comunidad que sea idóneo para demostrar la existencia de una identidad que conozca el lenguaje y la cosmovisión de la comunidad, así como las prácticas colectivas.

139. Sin embargo, contrario a lo alegado por las partes actoras, las candidaturas que se impugnan relativas a la de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo, postuladas por MORENA y la de Roberto Arturo Medina Aguirre postulado por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua, cuentan con las acreditaciones de pertenencia a una comunidad.

140. Al respecto, se estima oportuno hacer el análisis de las constancias de auto adscripción respectivas:

Documentos de Roberto Medina Aguirre sobre su auto adscripción:

1) Acta de elección de representante de la comunidad indígena Ejido San Carlos y anexos

141. De fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se indica en la misma que quienes la suscriben acuerdan que la elección se realice conforme a su Ley, Ley Natural y los usos y costumbres de manera abierta y transparente, siendo su interés legítimo reconocer a **Roberto Medina Aguirre** como miembro de la comunidad de San Carlos para que sea su

representante y pueda ser postulado como Diputado al Congreso del Estado por el Distrito 22. Aprobado por unanimidad de votos.

142. Firman el acta Gregorio Silva Silva Gobernador Indígena Mesa Blanca, Maurilio Silva Silva, Gobernador Indígena San Rafael, así como **Roberto Arturo Medina Aguirre**, representante elegido del Ejido de San Carlos y anexos.

143. Dicho documento se presentó en original.

2) Convocatoria

144. Dirigida a los miembros de la comunidad indígena Ejido de San Carlos y anexos de fecha siete de febrero, con el propósito de convocar a una asamblea comunitaria para la elección de su representante para ser postulado como candidato en las próximas elecciones, escrito signado por Gregorio Silva Silva, Gobernador indígena Ejido San Carlos y anexos.

145. Dicho documento se presentó en original.

3) Escrito de veintidós de marzo signado por el gobernador indígena de la comunidad de Mesa Blanca Ejido San Carlos y anexos

146. Dirigido a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral mediante el cual solicitó sea tomado en cuenta a fin de que **Roberto Arturo Medina Aguirre** pueda ser su representante para ser postulado como Diputado al Congreso del Estado del Distrito 22 mismo que fue avalado por Maurilio Silva Silva, quien señala es Secretario de la Asamblea y gobernador indígena de la comunidad de San Rafael Ejido San Carlos y anexos.

147. Dicho documento se presentó en copia simple.

4) Acta de comparecencia del Instituto Estatal Electoral IEE-DJ-OE-ADC-001/2024

148. De veintidós de marzo, mediante la cual se hace constar la presencia del ciudadano Gregorio Silva Silva, quien dijo ser gobernador indígena de la comunidad Mesa Blanca del Ejido de San Carlos y anexos en el municipio de Balleza a efecto de ratificar el escrito presentado por él mismo, signan la constancia el ciudadano antes citado y Alejandra Acosta Porras funcionaria habilitada con Fé Pública.

149. Dicho documento se presentó en copia simple.

5) Carta de recomendación

150. De quince de febrero, signada por Gregorio Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad Mesa Blanca del Ejido de San Carlos y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

151. Dicho documento se presentó en original.

6) Carta de recomendación

152. De quince de febrero, signada por Blas Cruz Cruz, gobernador indígena de la comunidad San Carlos ubicada en Balleza, Chihuahua, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

153. Dicho documento se presentó en original.

7) Carta de recomendación

154. De dieciséis de febrero, signada por Matias Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad Buena vista en Balleza, Chihuahua, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice

los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

155. Dicho documento se presentó en original.

8) Carta de recomendación

156. De quince de febrero, signada por Agustín Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad Las Jarillas en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

157. Dicho documento se presentó en original.

9) Carta de recomendación

158. De quince de febrero, signada por Maurilio Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad San Rafael en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

159. Dicho documento se presentó en original.

10) Carta de recomendación

160. De quince de febrero, signada por Enrique Luna Aros, gobernador indígena de la comunidad El Tigre, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

161. Dicho documento se presentó en original.

11) **Carta de recomendación**

162. De quince de febrero, signada por Paulino Cruz Cruz, gobernador indígena de la comunidad de San Carlos en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

163. Dicho documento se presentó en original.

12) **Carta de recomendación**

164. De quince de febrero, signada por Simon Cruz Cruz, gobernador indígena de la comunidad de San Carlos en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

165. Dicho documento se presentó en original.

13) **Carta de recomendación**

166. De quince de febrero, signada por Sixto Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad El Tigre en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

167. Dicho documento se presentó en original.

14) **Carta de recomendación**

168. De quince de febrero, signada por Eliseo Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad El Tigre en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

169. Dicho documento se presentó en original.

15) Carta de recomendación

170. De quince de febrero, signada por Agustín Moreno Bustillos, gobernador indígena de la comunidad Guazachique en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

171. Dicho documento se presentó en original.

16) Carta de recomendación

172. De quince de febrero, signada por Mauricio Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad San Carlos en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

173. Dicho documento se presentó en original.

17) Carta de recomendación

174. De quince de febrero, signada por José Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad Tascate en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas

para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

175. Dicho documento se presentó en original.

18) Carta de recomendación

176. De quince de febrero, signada por Francisco Bustillos Bustillos, gobernador indígena de la comunidad Bacoachi en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

177. Dicho documento se presentó en original.

19) Carta de recomendación

178. De quince de febrero, signada por Ceferino Cruz Cruz, gobernador indígena de la comunidad Las Tinajas en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

179. Dicho documento se presentó en original.

20) Carta de recomendación

180. De quince de febrero, signada por Samuel Silva Silva, gobernador indígena de la comunidad El Tigre en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

181. Dicho documento se presentó en original.

21) Carta de recomendación

182. De quince de febrero, signada por Aliseo Bustillos Silva, gobernador indígena de la comunidad San Carlos en Balleza, Chihuahua y anexos, mediante la cual hace constar que conoce a **Roberto Arturo Medina Aguirre** y dice los representa en beneficio de su gente logrando ayudas para el crecimiento de su comunidad, atendiendo, apoyando y respetando sus tradiciones y costumbres.

183. Dicho documento se presentó en original.

- **Documentación adicional** consistente en dieciocho fotografías de Roberto Arturo Medina Aguirre.

Documentos de auto adscripción de Francisca Ivonne Contreras Peinado

1) Constancia de auto adscripción

184. Escrito de veintisiete de febrero signado por Paulino Chaparro Ruiz, en su carácter de primer gobernador indígena de la comunidad de Tonachí, Guachochi, Chihuahua, hace constar que **Francisca Ivonne Contreras Peinado** pertenece al pueblo indígena rarámuri de la comunidad en cita desde mil novecientos noventa y uno hasta la fecha, quien ha participado activamente en la vida de la comunidad y contribuye a preservar las costumbres y tradiciones de la localidad, extendiendo la petición para los fines que considere necesarios.

185. Dicho documento se presentó en original.

- **Documentos de Samayra Payan Alonzo sobre su auto adscripción:**

1) Constancia de auto adscripción

186. Escrito de veintisiete de febrero signado por Paulino Chaparro Ruiz, en su carácter de primer gobernador indígena de la comunidad de

Tonachí, Guachochi, Chihuahua, hace constar que **Samayra Payan Alonzo** es oriunda en El Manzano ejido de Tonachí y hablante de la lengua rarámuri.

187. Asimismo, apoya como traductora de habitantes de la comunidad y del municipio y contribuye a preservar las costumbres y tradiciones de la localidad, extendiendo la petición para los fines que considere necesarios.

188. Dicho documento se presentó en original.

- **Conclusión**

189. De lo anterior, se tiene que contrario a lo alegado por las partes actoras, las candidaturas fueron coincidentes en ofrecer respectivamente sus cartas de auto adscripción, mismas que fueron emitidas por autoridades tradicionales de las comunidades a las que dijeron pertenecer, además se refiere la ubicación de la comunidad, así como las acciones que cada uno realiza dentro de ella.

190. Además, no existe documentación o elementos de prueba aportados por las partes actoras que pongan entre dicho la idoneidad de las constancias aportadas por cada una de las candidaturas.

191. Aunado a que, de lo referido en párrafos anteriores se advierte que la auto adscripción de las candidaturas relativas a **Francisca Ivonne Contreras Peinado, Samayra Payan Alonzo y Roberto Arturo Medina Aguirre** se encuentra respaldada por las respectivas constancias que en cada caso se aportaron para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para efecto de obtener su registro con la calidad de persona perteneciente a una comunidad indígena.

192. Asimismo, cabe señalar que los criterios establecidos por el INE bajo las directrices ordenadas por la Sala Superior, así como lo emitido por el Instituto Estatal Electoral, en relación a la acreditación de la auto adscripción por las personas que pretenden obtener una candidatura y tienen vínculo con una comunidad indígena, tienen como fin tener la

certeza de la persona que se auto adscribe como perteneciente a ese grupo, efectivamente lo es.

193. Es decir que, los fines de dicha normativa no es negar la participación de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas o imponer formalismos excesivos que sean imposibles de superar con el fin de que estas no participen en los proceso democráticos para ocupar cargos de elección popular.

194. En ese sentido, es que los requisitos previstos para obtener una candidatura son enunciativos y no limitativos, es decir, que pueden en ciertos casos no acreditarse en su totalidad o puede haber otros no previstos, sin embargo, lo cierto es que el fin es acreditar ese vínculo entre la persona que se auto adscribe como parte de una comunidad indígena y esa comunidad.

195. Ello, con la finalidad de evitar que se haga un uso desmedido de esta condición y se postulen personas ajenas a las comunidades indígenas y estas se hayan ostentado como tal.

196. En ese sentido, es que se estima correcto el actuar del Instituto al haber otorgado el registro de las personas que ahora se impugna su candidatura, al haber presentado en cada caso su constancia de auto adscripción que los vincula con la comunidad indígena a la que señalaron pertenecer, esto es, Roberto Medina Aguirre sobre su autoadscripción a la comunidad indígena Ejido San Carlos, Francisca Ivonne Contreras Peinado del pueblo indígena raramuni y Samayra Payan Alonzo es oriunda en El Manzano Ejido de Tonachí.

197. Asimismo, las partes actoras controvierten el vínculo que existe entre las candidaturas y las comunidades a las que pertenecen, sin embargo, no ofrecen algún medio de prueba que pudiera poner en duda el contenido ni la autenticidad de dichos medios probatorios.

198. Además, debe tomarse en cuenta que los documentos expedidos por las autoridades de las comunidades que en cada caso ofrecieron constancias que acreditan la auto adscripción de las candidaturas, no

revisten los formalismos que en el caso deben contener los que realice una autoridad administrativa o jurisdiccional.

199. Pues, deben tomarse en cuenta las condiciones de quien expide dichas constancias en cada caso y, si en su caso les hubieren nombrado “carta de recomendación”, “constancia de acreditación” o cualquier otro, ello no reviste la nulidad de su contenido al haber sido expedidas por una autoridad de la comunidad.

200. Aunado a que, las candidaturas que se controvierten se tratan de personas que se auto adscriben como personas indígenas, de entre las cuales dos de ellas son mujeres quienes a su vez revisten de una interseccionalidad.

¿Qué es la interseccionalidad?⁴¹

201. Es una categoría de análisis para hablar de los elementos que concurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones. Ésta permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, que aborde la realidad de quien vive la violencia o la desigualdad de trato.

202. LA CEDAW en su Recomendación General 28 señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

203. Es importante resaltar que dos de las candidaturas se auto adscribieron e identificaron como mujeres indígenas, razón por la cual la valoración que se realizó en la presente sentencia tomó en cuenta no sólo una perspectiva de género, sino una visión interseccional.

204. En ese sentido, es que en el caso se estima correcto el actuar del Instituto al proceder a otorgar las candidaturas controvertidas, al ser por

⁴¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf

personas pertenecientes a una comunidad indígena y dos de ellas pertenecer al género femenino.

205. Ello, con el fin de no aplicar en perjuicio de las candidaturas formalismos excesivos dada su condición.

206. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

2) Roberto Medina Aguirre no se auto adscribió como persona indígena en procesos electorales pasados.

207. Refiere el actor que, en los procesos 2016-2018 así como 2018-2021, en la elección del ayuntamiento de Balleza, no se postuló auto determinándose como perteneciente a alguna etnia indígena para su candidatura a la presidencia municipal.

208. En el caso, se estima **inoperante** el agravio en estudio debido a que dicha afirmación se relaciona a un acto que se ha consumado de modo irreparable debido a que se trata de registros de candidaturas que tuvieron lugar en procesos electorales pasados.

209. De igual forma, en la auto adscripción es necesario que las candidaturas la manifiesten cuando su intención sea ocupar una candidatura reservada para la acción afirmativa a la que pertenecen, tal como en el caso ocurre que Roberto Medina Aguirre aspiró a ser registrado en el distrito 22 del Estado de Chihuahua, mismo que fue reservado para **una fórmula de candidaturas integrada por personas pertenecientes a una comunidad indígena**, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía **JDC-081/2023 y acumulados**.

210. Finalmente, dicho motivo de disenso no se encamina a controvertir las consideraciones que se sustentaron en las resoluciones del Instituto que ahora impugna la parte actora, en la que se otorgó el registro a **Roberto Arturo Medina Aguirre** postulado por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua, como persona perteneciente a una comunidad indígena.

211. De ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

3) **No hablan la lengua, no usan las vestimentas tradicionales ni mencionan las tradiciones ancestrales.**

212. En el caso, las partes actoras señalan que las candidaturas impugnadas se integran por personas que no hablan la lengua, no usan las vestimentas tradicionales ni mencionan las tradiciones ancestrales.

213. Dicho motivo de disenso se estima **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

214. Lo **inoperante** radica en el sentido de que los elementos que refieren tales como las vestimentas tradicionales y la mención de tradiciones ancestrales no son fueron exigidos por la Ley o los Lineamientos para las personas aspirantes a una candidatura motivo por el cual, dicho argumento u apreciación no forma parte de lo aprobado por el Instituto materia de controversia.

215. Por otra parte, lo **infundado** radica en el sentido de que contrario a lo que señalan, en cada caso se precisó por las autoridades que las expedieron las respectivas constancias de auto adscripción que el vínculo de las personas que obtuvieron su candidatura con la comunidad a la que pertenecen y, respecto de Samayra Payan Alonzo se precisó la lengua nativa que domina.

216. Además, se reconocieron los elementos relativos al vínculo con la comunidad, la ubicación de éstas, así como la aportación que hubo de los aspirantes a las instituciones de dicha comunidad, entre otras cosas.

217. Por otra parte, respecto al argumento relacionado a que las candidaturas no hablan una lengua tradicional, dicha cuestión solo resulta aplicable a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Roberto Arturo Medina Aguirre al no haberse precisado en su formato de registro si hablaban o no alguna lengua nativa.

218. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para tener acreditado el reconocimiento de auto adscripción como perteneciente a una comunidad indígena.

219. Al respecto, del artículo 12 de los Lineamientos de registro emitidos por el Instituto que ya fueron citados se desprende lo siguiente:

*“La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y **contener al menos lo siguiente:***

- a) Fecha de expedición;*
- b) Nombre de la persona candidata;*
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;*
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;*
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;*
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;*
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;*
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;*
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;*
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y*
- k) Firma autógrafa de la persona candidata.”*

220. Como se desprende, el Lineamiento citado señala que los requisitos señalados deberán ser señalados “**cuando menos**” esto es que no lo precisa como una obligación de hacer si no que es una cuestión sugerente.

221. Aunado a que, al tratarse de personas indígenas que pertenecen a un grupo vulnerable que es parte de una acción afirmativa, de poner en duda su origen y pertenencia a una comunidad por la sola falta de dominio de una lengua indígena daría lugar a una cuestión discriminatoria.

222. De ahí que en el formato de registro las candidaturas hayan tenido a manera de opción señalar si manejaban alguna lengua originaria con la leyenda “en su caso”.

223. Al respecto, al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-1740/2012**, la Sala Superior del TEPJF consideró que la autodeterminación de los pueblos indígenas surgía de sus culturas, las cuales constituían un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declaraba una nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas.

224. La Sala Superior sostuvo que la personalidad distintiva de los pueblos indígenas **no solo era cuestión lingüística** y de otras expresiones culturales, **sino el resultado del mantenimiento de sus propias instituciones sociales y políticas**. De ahí que generalmente la preservación de la identidad étnica se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de dichas instituciones.

225. En ese sentido, la identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, que son definidos como pueblos. Esa identidad constituye la base a partir de la cual construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

226. Así, con independencia que alguno de los requisitos no haya sido cubierto en apariencia, lo cierto es que de la totalidad de las constancias de auto adscripción se puede tener certeza de la calidad de las candidaturas como pertenecientes a una comunidad indígena.

4) El otorgar el registro a una persona que no acredita su autoadscripción da lugar a inequidad en la contienda.

227. Aduce la parte actora que, el otorgar el registro a **Roberto Arturo Medina Aguirre** quien no acredita su auto adscripción, da lugar a inequidad en la contienda.

228. Al respecto, se tiene que la equidad dentro del proceso electoral busca que las reglas que se impongan sean aplicables a todos los actores políticos en la misma medida, es decir que no existan favoritismos que hagan la falta de observancia de dicha regla.

229. En el caso, la candidatura que se controvierte tal como se aprecia del acuerdo **IEE/CE107/2024** así como de la resolución **IEE/CE109/2024** se aprecia que la Coalición Juntos Defendamos Chihuahua, cumplió con los requisitos previstos por la normativa para obtener el registro de una candidatura incluyendo las respectivas constancias de auto adscripción.

230. En ese sentido, dicho agravio se estima **infundado** debido a que, contrario a lo señalado por la parte actora, la candidatura de Roberto Arturo Medina Aguirre obtuvo su candidatura luego de reunir los requisitos exigidos por la Ley y los Lineamientos expedidos por el Instituto.

231. Aunado a que, Roberto Arturo Medina Aguirre presentó los documentos idóneos para acreditar su auto adscripción como persona perteneciente a la comunidad indígena Ejido San Carlos, en Balleza, Chihuahua, en las mismas circunstancias que el resto de las personas que aspiraron a una candidatura perteneciente a una comunidad indígena, motivo por el cual, no se advierte un trato diferenciado o inequitativo.

232. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

- **Determinación**

233. Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** por una parte y por otra **inoperantes** los agravios planteados lo procedente es confirmar las resoluciones impugnadas en lo que fue materia de impugnación.

234. Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman el acuerdo IEE/CE107/2024 así como las resoluciones IEE/CE109/2024 y IEE/CE120/2024 del Consejo Estatal Electoral, en lo que fueron materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que se agregue copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE a las partes actoras personalmente (personas Rarámuri y al actor del juicio de la ciudadanía JDC-108/2024), terceros interesados personalmente (Morena, PRI y Roberto Arturo Medina Aguirre) autoridad responsable por oficio (Consejo Estatal Electoral) y estrados (demás interesados).

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-085/2024 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**